



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO MIXTO DE CALVILLO**  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Calvillo, Aguascalientes, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN presentada por \*\*\*\*\* dentro del expediente número **0770/2018** relativo al Juicio de Procedimiento de Divorcio Incausado que promovieran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de las pensiones alimenticias generadas y no pagadas desde 01 de noviembre de 2018 el 31 de julio de 2021, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

**I.-** Por escrito presentado en fecha 03 de octubre de 2018 comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitando la disolución del vínculo matrimonio mediante el procedimiento de Divorcio Incausado para lo cual celebraron el convenio correspondiente.

Que en el convenio correspondiente las partes del juicio convinieron en la cláusula PRIMERA: "...GUARDA Y CUSTODIA: Nuestras hijas menores de edad de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estarán bajo el cuidado de su madre, la suscrita \*\*\*\*\*, quien ejercerá única y exclusivamente la Guarda y Custodia de las mismas de manera definitiva. Cabe aclarar que la menor \*\*\*\*\*, tiene una discapacidad, la cual es irreversible y requiere de cuidados permanentes y constantes y durante toda su vida,..."

Que en el convenio correspondiente las partes del juicio convinieron en la cláusula TERCERA: "...ALIMENTOS: El C. \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia a favor de nuestras hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aportará a la C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$600.00...de manera semanal, y según se lo permitan sus ingresos, debido a que el C. \*\*\*\*\*, no cuento con un empleo estable la cantidad podrá variar, sin ser menos de \$500.00...y podrá aumentar hasta \$700.00...semanalmente. Además dicha cantidad aumentará conforme lo haga el salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes. La pensión alimenticia será depositara de manera semanal, los días lunes, en el departamento de pensiones, en las oficinas del DIF municipal de Calvillo, ubicadas en la calle Juárez #406 de la zona centro de esta ciudad de Calvillo..."

*"...manifestamos que por la situación de nuestra hija \*\*\*\*\* , requiere de zapatos especiales, aparatos ortopédicos y medicamentos que en ocasiones no cubre el Seguro Popular, ambos nos comprometemos a que dichos gastos serán cubiertos en un cincuenta por ciento por cada uno de ellos..."*

Con escrito presentado en fecha 21 de julio de 2018 compareció \*\*\*\*\* a manifestar que \*\*\*\*\* no ha dado cumplimiento completo a las cláusulas del convenio relativos a los alimentos y que fuera celebrado para obtener su divorcio incausado, convenio que quedó firme en todas sus partes en fecha 30 de octubre de 2018 en que se decretó el divorcio y se condeno a las partes a cumplir con el convenio que suscribieron las partes, siendo que reclama las pensiones que se adeudan por la parte deudora alimentaria.

Por auto del 02 de agosto de 2021 se ordeno dar vista a \*\*\*\*\* quien dio contestación a la planilla presentada en su contra en su escrito visible a foja 42 a 52 de los autos.

Por lo expuesto se ordenó dictar la resolución correspondiente.

**II.-** Que la parte actora incidentista \*\*\*\*\* pretende el pago de la cantidad de \$101,754.00 por concepto de pensiones alimenticias adeudadas correspondientes del 01 de noviembre de 2018 al 31 de julio d 32021 que desglosa en su planilla presentada ante esta autoridad y que asimismo reclama el pago de la cantidad de \$7,400.00 por concepto del 50% de la compra de zapatos ortopédicos para la menor \*\*\*\*\*.

Con lo anterior se pone de manifiesto que la parte actora incidentista reclama las pensiones alimenticias en los meses indicados, porque la parte demandada incidentista ha incumplido con lo convenido por las partes pese a haber sido requerido formalmente por el pago de la totalidad de las pensiones alimenticias, sin que a la fecha haya pagado las mismas.

**III.-** Considera el suscrito Juez que la planilla presentada por la parte actora \*\*\*\*\* resulta procedente y la misma debe regularse en términos de ley y de acuerdo al convenio suscrito por las partes en el juicio en base a lo siguiente:

Está acreditado que las partes del juicio realizaron solicitud de divorcio incausado cumpliendo con los requisitos de ley y se emitió sentencia definitiva donde se declaro la disolución del vínculo matrimonio y se condeno a los promoventes a cumplir con el convenio suscrito en autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta demostrado que las partes del juicio en la cláusula TERCERA, convinieron que \*\*\*\*\* entregaría semanalmente a \*\*\*\*\* la cantidad de \$600.00 por concepto de alimentos a favor de sus hijas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y que la cantidad indicada sería depositada en el Departamento de Pensiones del DIF de Calvillo, Aguascalientes, que asimismo se convino en que la cantidad en cita aumentaría conforme aumentara e salario mínimo en el Estado de Aguascalientes y aunado a lo anterior se pagarían los gastos de \*\*\*\*\* por aparatos ortopédicos y medicamentos por su incapacidad en un 50% para cada uno de los progenitores.

Ahora bien previo a cuantificar las pensiones que se reclaman conforme a lo actuado en autos, tenemos que:

Conforme al convenio suscrito por las partes del juicio la cantidad fija que se debió de entregar por parte de \*\*\*\*\* como pensión alimenticia para el año 2018 era de \$600.00.

Tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para el año 2018 era de \$88.26 por lo que si aumento en 16.31% esto equivale a \$14.42 por lo tanto el salario mínimo general para el 2019 quedo en \$102.68.

Por lo anterior la cantidad que debió de entregar \*\*\*\*\* como pensión alimenticia para el año 2019 era de \$600.00 mas el 16.31% en que aumento el salario mínimo y aplicado dicho porcentaje sobre el salario mínimo equivale a \$14.42 nos da el importe de \$614.42 semanales, siendo claro que en el convenio se estableció que *"...dicha cantidad aumentará conforme lo haga el salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes..."* esto es que se agrego a la pensión alimenticia convenida la cantidad en que aumento el salario mínimo sin que se tome en cuenta el porcentaje para determinar el aumento ya que esto no se convino.

Tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para el año 2019 era de \$102.68 por lo que si aumento en 20.00% esto equivale a \$20.54 por lo tanto el salario mínimo general para el 2020 quedo en \$123.22.

Por lo anterior la cantidad que debió de entregar \*\*\*\*\* como pensión alimenticia para el año 2020 era de \$614.42 mas el 20.00% en que aumento el salario mínimo y aplicado dicho

porcentaje sobre el salario mínimo equivale a \$20.54 nos da el importe de \$634.96 semanales, siendo claro que en el convenio se estableció que *"...dicha cantidad aumentará conforme lo haga el salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes..."* esto es que se agrego a la pensión alimenticia convenida la cantidad en que aumento el salario mínimo sin que se tome en cuenta el porcentaje para determinar el aumento ya que esto no se convino.

Tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para el año 2020 era de \$123.22 por lo que si aumento en 15.00% esto equivale a \$18.48 por lo tanto el salario mínimo general para el 2021 quedo en \$141.70.

Por lo anterior la cantidad que debió de entregar \*\*\*\*\* como pensión alimenticia para el año 2021 era de \$634.96 mas el 15.00% en que aumento el salario mínimo y aplicado dicho porcentaje sobre el salario mínimo que equivale a \$18.48 nos da el importe de \$653.44 semanales, siendo claro que en el convenio se estableció que *"...dicha cantidad aumentará conforme lo haga el salario mínimo general vigente para el Estado de Aguascalientes..."* esto es que se agrego a la pensión alimenticia convenida la cantidad en que aumento el salario mínimo sin que se tome en cuenta el porcentaje para determinar el aumento ya que esto no se convino.

Por otra parte debe decirse que al estar demostrado en autos que \*\*\*\*\* no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia convenida esto pone de manifiesto que debe las cantidades de:

Del periodo comprendido del 01 de noviembre a diciembre de 2018 en donde transcurrieron 09 semanas que multiplicados por \$600.00 arroja el importe de \$5,400.00.

Del periodo comprendido del mes de enero a diciembre 2019 en donde transcurrieron 52 semanas que multiplicados por \$614.42 arroja el importe de \$31,949.84.

Del periodo comprendido del mes de enero a diciembre 2020 en donde transcurrieron 52 semanas que multiplicados por \$634.96 arroja el importe de \$33,017.92.

Del periodo comprendido del mes de enero a julio 2021 en donde transcurrieron 28 semanas que multiplicados por \$653.44 arroja el importe de \$18,296.92.

Por lo expuesto la parte demandada incidentista adeuda el importe total de \$88,664.68 por concepto de pensiones alimenticias.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo debe decirse que, de autos se desprende que la parte demandada incidentista ha realizado diversos depósitos respecto de los cuales la parte actora incidentista los reconoce por un total de \$3,550.00 y que se desprenden de los escritos que dieron origen a la presente incidencia, lo que representa un pago parcial que se debe de deducir del total que adeuda la parte demandada incidentista y por ello se demuestra que la parte demandada incidentista adeuda un total de \$85,114.68 de pensiones alimenticias en los periodos indicados con anterioridad.

Y para determinar el pago parcial señalado con anterioridad se toma en cuenta lo manifestado por \*\*\*\*\* en su escrito visible a foja 42 a 52 de los autos contesto la vista respecto a la planilla presentada por su contraria \*\*\*\*\*, señalando que ha realizado diversos pagos y acompaña ocho recibos de pagos que hizo ante el DIF Municipal Calvillo, siendo que de los ocho pagos \*\*\*\*\* los reconoce como tales, sin embargo solo se toman en cuenta seis pagos que fueron realizados en fechas 11 de marzo de 2019 por \$550.00, 24 de abril de 2019 por \$600.00, 26 de julio de 2021 por \$500.00, 14 de julio de 2021 por \$600.00, 18 de junio de 2021 por \$700.00 y 12 de agosto de 2021 por \$600.00 que suman un total de \$3,550.00.

Y sin que se tomen en cuenta los dos pagos realizados en fechas 10 de septiembre de 2018 y 24 de septiembre de 2018 porque los mismos se hicieron antes de la fecha que se reclama el pago de pensiones no pagadas que es a partir del 01 de noviembre de 2018 tal como se desprende de la planilla que obra a foja 29 a 38 de los autos.

Por otra parte debe decirse que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su convenio respecto a los alimentos señalaron:

*"...manifestamos que por la situación de nuestra hija \*\*\*\*\* , requiere de zapatos especiales, aparatos ortopédicos y medicamentos que en ocasiones no cubre el Seguro Popular, ambos nos comprometemos a que dichos gastos serán cubiertos en un cincuenta por ciento por cada uno de ellos..."*

De lo antes expuesto se desprende que reconoce que su hija \*\*\*\*\* presenta discapacidad y por ello dicha persona requiere de aparatos ortopédicos, por lo tanto conforme a ello \*\*\*\*\*

reclama el pago de la cantidad de \$7,400.00 que corresponde al 50% por concepto de aparatos ortopédicos, sin embargo no se autoriza dicha cantidad en virtud de que \*\*\*\*\* exhibió un documento en copia simple mismo que obra foja 38 de los autos siendo que carece de valor probatorio alguno, aunado a ello de dicho documento se desprende que está pendiente la factura y que solo es un control interno de quien lo expidió.

**IV.-** \*\*\*\*\* dio contestación a la planilla presentada en su contra señalando que ha realizado diversos pagos, y al efecto los mismos ya fueron reseñados y tomados en cuenta en el considerando que antecede.

En cuanto a su manifestación que ha pagado las pensiones convenidas, al efecto solo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

En cuanto a su manifestación que ha pagado las pensiones convenidas mediante el pago directo a la acreedora alimentaria sin que esta entregue comprobante alguno y de que también le ha entregado a su hija la pensión en forma directa, esto no está acreditado además de que con dicha conducta está variando el convenio sin que exista autorización alguna de esta autoridad por lo tanto no se tiene por demostrado el pago de pensiones alimenticias por parte de \*\*\*\*\* a favor de sus acreedores alimentarios.

**V.-** Considera el suscrito Juez que la planilla presentadas por \*\*\*\*\* correspondiente a las pensiones alimenticias generadas del 01 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2021 resulta procedente y la misma debe regularse en la cantidad de \$88,664.68 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se destinará para cubrir los gastos de manutención de sus acreedores alimentarios, por ello la cantidad que se regula a favor de la acreedora alimentaria es la indicada con anterioridad; lo anterior con apoyo en el Artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 414 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Procedió la vía Incidental y en ella \*\*\*\*\* acreditó la acción incidental intentada, en tanto que \*\*\*\*\* contestó la planilla.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar por concepto de pensiones alimenticias generadas a favor de sus acreedores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentarios la cantidad de \$\$88,664.68 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que representan el total de pensiones que adeuda a sus acreedores alimentarios y que corresponden al periodo comprendido del 01 de noviembre de 2018 el 31 de julio de 2021.

**TERCERO.-** Requierase a \*\*\*\*\* por el pago inmediato de la cantidad \$\$88,664.68 (OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para garantizar su importe, facultándose para la practica de la diligencia al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se hace saber a las partes, que la sentencia será publicada una vez que cause ejecutoria, por lo que tienen el término de tres días para oponerse a la publicación señalada, en el entendido de no oponerse se les tendrá conformes con la publicación.

**QUINTO.-** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**SEXTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/kcoz\*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0770/2018** dictada en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-